

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082681

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 10 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7224/2020

SUMARIO:

IBI. Sujeto pasivo. Gestión. Concurrencia del derecho real de usufructo y del derecho de propiedad sobre un mismo bien inmueble. La hoy recurrente es titular de un derecho de usufructo sobre el 20% del inmueble, correspondiendo el pleno dominio sobre el 80% restante de la citada finca a otras ocho personas físicas. Se ha venido exigiendo a la demandante desde el ejercicio 2011 el pago de la totalidad de la cuota del IBI correspondiente a dicho inmueble, entendiéndose que, al socaire del art. 61.2 TRLRHL y su ámbito subjetivo de aplicación en los supuestos que concurren sobre un inmueble diferentes derechos reales, resulta irrelevante el porcentaje del derecho de usufructo que tenga un titular sobre el inmueble, considerando que la titularidad de ese derecho, el de usufructo, con independencia de la cuota que represente, le habilita para exigir a ese titular la totalidad de la deuda tributaria, planteamiento ratificado tanto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Las Palmas como por el TSJ de Canarias que, remitiéndose a las consultas vinculantes de la DGT. [Vid., Consultas DGT V0475/2018, de 21-02-2018 (NFC067754) y V0967/2018, de 16-04-2018 (NFC068544)], concluye que en caso de concurrencia del derecho real de usufructo y del derecho de propiedad sobre un mismo bien inmueble urbano o rústico, solo se realiza el hecho imponible del IBI por el derecho real de usufructo, no gravándose el derecho de propiedad, por lo que el sujeto pasivo será solo el usufructuario, no quedando sujetos al impuesto los titulares del derecho de propiedad, cuando exista un derecho de usufructo, aunque recaiga solo sobre parte del inmueble objeto de gravamen y el propietario disponga de todos los derechos de dominio sobre la parte restante del bien inmueble. A juicio de la recurrente, la normativa prevé expresamente que existiendo un usufructuario se produzca la no sujeción del inmueble por la plena propiedad, pero lo que no dice la normativa reguladora del tributo, es que el usufructuario deba hacer frente a la totalidad de la deuda tributaria que le correspondería al inmueble, asumiendo una deuda que exceda de la correspondiente al porcentaje de participación de su derecho en el inmueble. La cuestión que presenta interés casacional consiste en discernir, a efectos del IBI, si, en los supuestos de concurrencia del derecho real de usufructo y del derecho de propiedad sobre un mismo bien inmueble urbano o rústico, puede el usufructuario constituirse no ya en sujeto pasivo, sino en deudor único del gravamen, con posible afección del principio de capacidad económica, aunque su fracción recaiga solo sobre parte del inmueble objeto de gravamen y el propietario disponga de todos los derechos de dominio sobre la parte restante del bien inmueble.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 61.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Doña INES MARIA HUERTA GARICANO

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 10/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7224/2020

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7224/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 10 de junio de 2021.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Antonio Carlos Vega Melián, en nombre de doña Lucía, asistido del letrado don Pablo Tejedor Jorge, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, que desestimó el recurso de apelación nº 184/2019 deducido contra la sentencia pronunciada, en 5 de abril de 2019, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento ordinario tramitado bajo el número 192/2018, que desestimó a su vez el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las liquidaciones en concepto del Impuesto sobre bienes Inmuebles (IBI), ejercicios 2011 a 2017 correspondientes al inmueble sito en el municipio de Telde con referencia catastral nº NUM000.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos (i) el artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"] y (ii) el artículo 31 de la Constitución Española ["CE"].

3. Razona que las infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo.

4. Constata que la norma infringida forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contemplada en el artículo 88.3.a) LJCA.

Segundo.

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 26 de octubre de 2020, habiendo comparecido la parte recurrente, doña Lucía, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho la entidad Valora Gestión Tributaria, que no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifica con precisión la norma del ordenamiento jurídico estatal que fue alegada en la demanda y tomada en consideración por la Sala de instancia, así como la jurisprudencia que se dice infringida. También se justifica que la infracción imputada a la sentencia ha sido relevante para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito se justifica, con especial referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo porque la sentencia discutida fija una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, por trascender al caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], siendo así que, además, aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes y controversia jurídica a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

1º. La hoy recurrente en casación es titular de un derecho de usufructo sobre el 20% del inmueble situado en la calle Torricelli del municipio de Telde (provincia de Las Palmas), identificado según la Dirección General del Catastro con la referencia catastral NUM000, correspondiendo el pleno dominio sobre el 80% restante de la citada finca a otras ocho personas físicas.

2º. La entidad Valora Gestión Tributaria, organismo dependiente del Cabildo de Gran Canaria y que tiene encomendada la gestión de los impuestos municipales, ha venido exigiendo a la demandante desde el ejercicio 2011 el pago de la totalidad de la cuota del IBI correspondiente a dicho inmueble, entendiéndose que, al socaire del artículo 61.2 del TRLRHL y su ámbito subjetivo de aplicación en los supuestos que concurren sobre un inmueble diferentes derechos reales, resulta irrelevante el porcentaje del derecho de usufructo que tenga un titular sobre el inmueble, considerando que la titularidad de ese derecho, el de usufructo, con independencia de la cuota que represente, le habilita para exigir a ese titular la totalidad de la deuda tributaria.

3º. Este planteamiento de la oficina liquidadora, ha sido ratificado tanto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Las Palmas como por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que, remitiéndose a las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos V0475/2018 y V0967-18, de 21 de febrero y 16 de abril de 2018, respectivamente, concluye que en caso de concurrencia del derecho real de usufructo y del derecho de propiedad sobre un mismo bien inmueble urbano o rústico, solo se realiza el hecho imponible del IBI por el derecho real de usufructo, no gravándose el derecho de propiedad, por lo que el sujeto pasivo será solo el usufructuario, no quedando sujetos al impuesto los titulares del derecho de propiedad, cuando exista un derecho de usufructo, aunque recaiga solo sobre parte del inmueble objeto de gravamen y el propietario disponga de todos los derechos de dominio sobre la parte restante del bien inmueble.

Tercero. Normas que deberán ser interpretadas.

A tenor del artículo 61.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "[c]onstituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad."

Expresa el apartado 2 del referido artículo 61 que "[l]a realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión."

A estos efectos, será objeto de interpretación el artículo 61 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la luz del artículo 31 de la Constitución Española.

Cuarto. Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

1. A juicio de la recurrente, la normativa prevé expresamente que existiendo un usufructuario se produzca la no sujeción del inmueble por la plena propiedad, pero lo que no dice la normativa reguladora del tributo, es que el usufructuario deba hacer frente a la totalidad de la deuda tributaria que le correspondería al inmueble; en definitiva, que tenga que asumir una deuda que exceda de la correspondiente al porcentaje de participación de su derecho en el inmueble.

2. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

Discernir, a través del principio de capacidad económica, si a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los supuestos de un derecho real de usufructo que no se extienda sobre la totalidad de un bien inmueble sino únicamente sobre una parte del mismo, el usufructuario, en su condición de sujeto pasivo, debe hacer frente a la deuda tributaria que correspondería a la totalidad del inmueble.

Quinto. Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación.

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. Los preceptos legales que, en principio, serán objeto de interpretación, son los artículos 61.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 31 de la Constitución Española.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7224/2020, preparado por el procurador don Antonio Carlos Vega Melián, en nombre de doña Lucía, asistido del letrado don Pablo Tejedor Jorge, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, que desestimó el recurso de apelación nº 184/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Discernir, a través del principio de capacidad económica, si a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los supuestos de un derecho real de usufructo que no se extienda sobre la totalidad de un bien inmueble sino únicamente sobre una parte del mismo, el usufructuario, en su condición de sujeto pasivo, debe hacer frente a la deuda tributaria que correspondería a la totalidad del inmueble.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 61.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 31 de la Constitución Española.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.